JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2017 00477 00**, informando que en memorial de 8 de julio pasado, la demandante manifestó haber diligenciado el citatorio para notificación personal, con devolución por la causal *"no reside/cambio de domicilio",* por lo cual afirmó el apoderado, procedería a tramitar el aviso conforme a lo normado en el art. 292 del C.G.P. (fls. 55 a 58 del expediente digital), sin embargo, a la fecha no ha acreditado lo propio.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas en el expediente digital las situaciones que refiere, como quiera que se advierte, en efecto, que la parte actora a la presente data no acredita haber remitido a la enjuiciada el aviso para notificación personal en la forma dispuesta en el art. 292 C.G.P., pese a lo afirmado en su última intervención en el litigio, el Juzgado **requiere** a la ejecutante con miras a que demuestre la referida gestión, dirigida al enteramiento de la parte ejecutada, o manifieste si tiene alguna imposibilidad para acometerla. Ello a efecto de impartir celeridad al trámite.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 134 de Fecha 7 de octubre de 2020

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2017 00643 00**, informando que obra poder conferido por la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.297.234 de Bogotá y T.P. Nº 107.351 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN - PAR,** en los términos y facultades conferidas en el memorial poder allegado (fl. 259 del expediente digital), otorgado por la señora Hilda Terán Calvache quien según escritura pública No. 2852 elevada ante la Notaría 1ª del Círculo de esta ciudad, cuenta con poder general conferido por la accionante (fls. 223 y ss.).

Así las cosas y de acuerdo a lo referido por la parte actora, se entiende revocado el poder otorgado a la Doctora **LUZ MARINA ROJAS OLIVEROS.**

Por otra parte, se **requiere** a las partes para que informen si el acuerdo de pago suscrito por ellas, que obra a fls. 215 a 218 del expediente virtual, fue cumplido en cuanto a las prestaciones periódicas (24 cuotas mensuales) allí estipuladas a cargo del ejecutado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 134 de Fecha 7 de octubre de 2020

SECRETARI
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2018 00787 00**, informando que obra poder conferido por representante legal judicial de la sociedad ejecutante, y solicitud de la nueva apoderada expresando haber realizado la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 (fls. 68 a 83 del expediente digital).

Sírvase proveer

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. 1.015.431.845 de Bogotá y T.P. N° 282.567 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y facultades conferidas en el memorial poder allegado (fls. 78 y 79).

Así las cosas, se entiende revocado el poder conferido al profesional del derecho **DANIEL RICARDO BAZZANI GUZMÁN.**

Por otra parte, no puede entenderse surtida la notificación electrónica de la parte accionada conforme a las pautas del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, toda vez que lo único que acreditan los documentos allegados por la parte actora, es la generación de una comunicación a manera de citatorio, que no corresponde ni verifica lo establecido en la reciente normatividad, aunado a que nada se allegó de cara a demostrar sobre la remisión a la dirección electrónica que se invoca en el memorial incorporado a fl. 74 del plenario digital.

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se memora que la parte demandante podrá remitir copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo,

si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la ejecutada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 134 de Fecha 7 de octubre de 2020

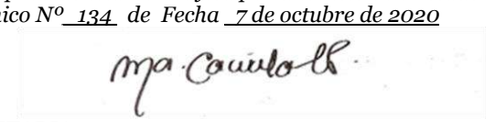

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00299 00**, informando que en memorial de 8 de julio pasado, la demandante manifestó haber diligenciado el citatorio para notificación personal, con devolución por la causal *"no reside/cambio de domicilio",* por lo cual afirmó, procedería a tramitar el aviso conforme a lo normado en el art. 292 del C.G.P. (fls. 67 a 70 del expediente digital), sin embargo, a la fecha no ha acreditado lo propio.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas en el expediente digital las situaciones que refiere, como quiera que se advierte, en efecto, que la parte actora a la presente data no acredita haber remitido a la enjuiciada el aviso para notificación personal en la forma dispuesta en el art. 292 C.G.P., pese a lo afirmado en su última intervención en el litigio, el Juzgado **requiere** a la ejecutante con miras a que demuestre la referida gestión, dirigida al enteramiento de la parte ejecutada, o manifieste si tiene alguna imposibilidad para acometerla. Ello, a efecto de impartir celeridad al trámite.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 134 de Fecha 7 de octubre de 2020

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00506 00**, informando que en memorial de 8 de julio pasado, la parte demandante manifestó haber diligenciado el citatorio para notificación personal, con devolución por *"dirección errada/dirección no existe",* por lo cual afirmó, procedería a tramitar el aviso conforme a lo normado por el art. 292 del C.G.P. (fls. 70 a 72 del expediente digital), sin embargo, a la fecha no ha acreditado lo propio ni ha indicado nada al respecto.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas en el expediente digital las situaciones que refiere, se advierte que la parte actora si bien acredita haber tramitado el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., como se observa a fls. 72 y 73, se observa que el mismo fue remitido a una dirección que no corresponde a la señalada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, amén que se envió a la Calle 70 BIS # 111C – 78 de esta ciudad, pero la dirección de la demandada corresponde a la **Calle 70 D BIS # 111C - 78** (fl. 27), y fue a esa última, por ejemplo, a la cual la ahora accionante envió el requerimiento al empleador, igualmente la consignada en el libelo demandatorio.

Así las cosas, al margen de que el citatorio elaborado por Secretaría del Despacho consignó la primera de dichas ubicaciones por error involuntario de digitación, lo cierto es que la carga de notificación atañe exclusivamente a la parte ejecutante, quien ha debido verificar y enviar la comunicación de enteramiento a la dirección exacta y correcta. Por tanto, el Juzgado **requiere** a la parte ejecutante con miras a que efectúe las gestiones de enteramiento en debida forma.

Para el efecto, de adelantarse la notificación por la interesada, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección de la demandada como corresponde. En caso de contar con la dirección de correo electrónico de la ejecutada, atendiendo la nueva normatividad, establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando por el mismo medio la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección

electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 134 de Fecha 7 de octubre de 2020

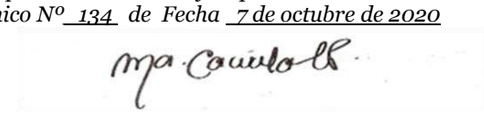

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **11001 41 05 009 2020 00357 00,** informando que mediante proveído del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda ordinaria, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas so pena de rechazo, sin que dentro del término legal hubiera allegado subsanación de la demanda.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del día siguiente, se **INADMITIÓ** la demanda presentada por la Dra. **LIGIA ARANGO GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.395.323 y T.P. N° 68.519 del C.S. de la J., en nombre propio, por NO reunir los requisitos de ley y, en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada (fls. 202 y 203 del expediente virtual).

En concreto, en la providencia que inadmitió, se solicitó al mencionado profesional del derecho que allegara nuevamente la demanda dirigido a los jueces municipales de pequeñas causas laborales–reparto y aclarar si anteriormente ha promovido proceso por los mismos hechos y derechos contra el aquí demandado, aclaración y si es del caso reformulación las pretensiones contenidas en la demanda, precisión y aclaración acerca de si en realidad pretende la declaratoria de un "contrato laboral verbal" y las pretensiones condenatorias consecuenciales, o si las súplicas apuntan a la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogada y el reconocimiento y pago de honorarios y finalmente para que citara las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., nral. 8º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar las diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se presentó la subsanación de la demanda y la información a que se ha hecho alusión, dentro del término concedido, el cual venció el día dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo

al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., teniendo presente que ni siquiera hay lugar a efectuar análisis respecto de los hechos y pretensiones ante la falta de enmienda del escrito de demanda, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº134 de fecha 07 de octubre de 2020

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **11001 41 05 009 2020 00364 00,** informando que mediante proveído del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda ordinaria, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo, sin que dentro de l término legal se hubiera presentado subsanación a la demanda.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del día siguiente, se **INADMITIÓ** la demanda presentada por **DEIVIS DE JESÚS CARO PANTOJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.034.808, en nombre propio, por NO reunir los requisitos de ley y, en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada (fls. 11 y 12 del expediente virtual).

En concreto, en la providencia que inadmitió, se solicitó a la parte demandante que allegara nuevamente la demanda dirigido a los jueces municipales de pequeñas causas laborales–reparto, debiendo indicarse la clase de proceso que corresponde, en el acápite de medios de prueba se enlistan documentos en 10 numerales, no obstante, los mismos no fueron aportados, apareciendo únicamente el escrito de demanda en los archivos cargados al trámite de radicación de demanda en línea remitido por la Oficina de Reparto, no se establece la cuantía del asunto, cuestión necesaria para efectos de fijar la competencia y no se allega la prueba de existencia y representación legal de la demandada.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se presentó la subsanación de la demanda y la información a que se ha hecho alusión, dentro del término concedido, el cual venció el día cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., teniendo presente que ni siquiera hay lugar a efectuar análisis respecto de los hechos y pretensiones ante la falta de enmienda del escrito de demanda, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

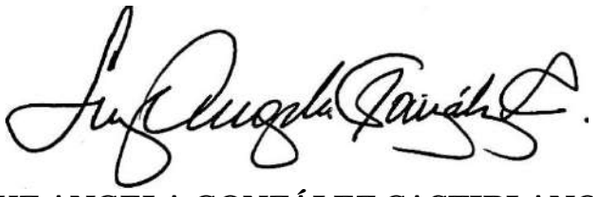

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº134 de fecha 07 de octubre de 2020

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00370 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 50 y ss. del expediente digital).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** interpuesta por **MARÍA TERESA NIÑO GONZÁLEZ,** identificada con C.C. No. 51.766.820, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por **CAMILO GÓMEZ ALZATE** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

Para efecto de la notificación a las referidas entidades, atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase comunicación de enteramiento, copia del

presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma, subsanada, y todos sus anexos, a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha de envío del mensaje de datos, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 134 de Fecha 7 de octubre de 2020

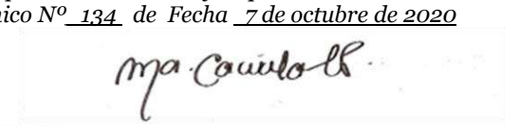

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00375 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 3 folios principales, 33 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** en contra de **PRODUCCIONES SOLÓRZANO S.A.S.,** representada legalmente por **FERNANDO JOSÉ SOLÓRZANO DIAZGRANADOS** o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 38).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 7, 12 y 13), y b) el requerimiento de pago fechado 6 de julio de 2020, enviado a la ejecutada el 16 del mismo mes (fls. 94 a 107), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes, más los intereses moratorios, siendo congruente con la liquidación mencionada.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De esta manera, revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige de los documentos que certifican la entrega del mismo, a la dirección KR 16 # 76 - 42 OF 301 (fls. 8 a 13), contenida en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 14 a 19), y aquellos cuentan con el cotejo respectivo.

De otra parte, revisada la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones, se puede verificar que los valores allí relacionados se encuentran incluidos en las sumas respecto de las cuales se requirió el pago al empleador, así como en la suma que se pretende ejecutar dentro del presente trámite.

En los términos anteriores, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5°. del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en contra de **PRODUCCIONES SOLÓRZANO S.A.S.,** identificada con el NIT N° **830.101.058-1,** representada legalmente por **FERNANDO JOSÉ SOLÓRZANO DIAZGRANADOS,** o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

1) **TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($3.072.000)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador por el periodo de diciembre de 2014 a abril de 2020.

2) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados al trabajador relacionado en el título ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación hasta la fecha de pago efectivo correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.

3) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la ejecutada **PRODUCCIONES SOLÓRZANO S.A.S.,** a través de su

representante legal **FERNANDO JOSÉ SOLÓRZANO DIAZGRANADOS**, o a quien haga sus veces, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando por el mismo medio la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la ejecutada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFIQUESE.

La Juez,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 134 de Fecha 7 de octubre de 2020

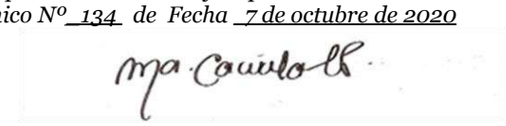

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS